

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Espinoza Ramos contra la resolución de fecha 9 de noviembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2020, don Edgar Espinoza Ramos interpuso demanda de habeas corpus² y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial "A" del Cusco, señores Castelo India, Supanta Cóndor y Muñoz Blas; y contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, señores Alvares Dueñas, Farfán Quispe y Balladares Aparicio. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Don Edgar Espinoza Ramos solicita que se declare la nulidad del proceso penal en el que fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, subtipo feminicidio en grado de tentativa³; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación.

El recurrente alega que el 18 de enero de 2016, la policía ingresó a su domicilio sin que exista una autorización expresa de su parte o un mandato judicial. Señala que no se le dio oportunidad para esclarecer los hechos, pese a que su declaración se realizó el 18 de enero de 2016, a las 14:38 p. m. Afirma que en la citada declaración indicó que ya había terminado la relación sentimental con la agraviada (proceso penal) y que en su celular existían varias pruebas que acreditaban que la agraviada quería suicidarse y que escondieron

¹ Foja 320 del tomo II del expediente

² Foja 5 del tomo I del expediente

³ Expediente 00176-2016-63-1001-JR-PE-05



el cuaderno que ofreció como prueba que tiene varios escritos que comprobarían la intención de suicidio.

Añade que los demandados no han calificado adecuadamente los hechos en el tipo penal imputado, pues existe un conflicto en la ley penal a aplicar; esto es, entre el artículo 122-B y el artículo 108 del Código Penal, siendo sentenciado con una ley que no le favorecía. En tal sentido, sostiene que los demandados lo juzgaron mal, puesto que interpretaron que existía tentativa de feminicidio cuando claramente se trataba de violencia familiar por el descanso médico legal de ocho días otorgado a la agraviada.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1⁴, de fecha 3 de febrero de 2020, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁵. Sostiene que el recurrente no ha cumplido con adjuntar la resolución judicial que dice afectar sus derechos fundamentales, entonces, tampoco acreditó debidamente la existencia del acto lesivo invocado en la demanda, por lo que corresponde que sea declarada improcedente.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 6⁶, de fecha 30 de diciembre de 2021, declaró infundada la demanda por considerar que la calificación jurídica del hecho, la valoración probatoria y el criterio judicial no pueden analizarse en la justicia constitucional, pues ello corresponde discutirlo en el fuero ordinario.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por estimar que el recurrente cuestiona en sede constitucional la valoración probatoria dada en sede de la justicia ordinaria de los medios de prueba (pericia psicológica y psiquiátrica que le fueron practicados), a fin de que se revise nuevamente el fallo recurrido, pues su discrepancia se refiere a la calificación jurídica del hecho, la valoración probatoria y el criterio judicial, pues ello corresponde ser discutido en el fuero

_

⁴ Foja 8 del tomo I del expediente

⁵ Folio 29 del tomo I del expediente

⁶ Folio 274 del tomo II del expediente



ordinario; caso contrario el *habeas corpus* se convertiría en otra instancia revisora, lo cual no lo permite la ley menos aún anular el proceso 00176-2016-63.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del proceso penal en el que don Edgar Espinoza Ramos fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, subtipo feminicidio en grado de tentativa⁷; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación.
- 2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Análisis del caso en concreto

- 3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
- 4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del quantum de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

⁷ Expediente 00176-2016-63-1001-JR-PE-05



- 5. En el presente caso, el recurrente fue condenado mediante sentencia, Resolución 4, del 16 de enero de 2017, a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de feminicidio en grado de tentativa, la que fue confirmada por sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 29 de agosto de 2017⁸; y, si bien invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, en realidad lo que pretende es cuestionar la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el tipo penal por el cual fue condenado.
- 6. Este Tribunal advierte que el recurrente alega, principalmente, que no se ha tomado en cuenta su declaración en sede policial en cuanto a los pruebas que ofreció para acreditar que ya no mantenía relación sentimental con la agraviada (proceso penal); que en su celular existían varias pruebas que acreditan que la agraviada quería suicidarse y que escondieron el cuaderno que ofreció como prueba que tiene varios escritos que sostendrían la intención de suicidio; que existe conflicto en la ley penal a aplicar; esto es, entre el artículo 122-B y el artículo 108 del Código Penal, siendo que los demandados lo juzgaron mal y calificaron el hecho como tentativa de feminicidio cuando se trata de violencia familiar. Sin embargo, dichos cuestionamientos corresponden ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
- 7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

_

⁸ Foja 217 del tomo II del expediente

Sala Primera. Sentencia 493/2023



EXP. N.º 05060-2022-PHC/TC LIMA NORTE EDGAR ESPINOZA RAMOS

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ